



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0843/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilson Omar Bautista Ureña contra la Resolución núm. 6078-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 6078-2017 fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Declara la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por Wilson Omar Bautista Ureña, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00030, dictada en fecha 26 de abril de 2016 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

La decisión previamente descrita fue notificada al señor Wilson Omar Bautista Ureña mediante el Acto núm. 1529/18, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el señor Wilson Omar Bautista Ureña el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Bienvenido Encarnación Sosa, el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto núm. 721/2018, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben a continuación:

[...]

Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 9 de junio de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida, Bienvenido Encarnación Sosa, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; sin embargo, no consta depositado dentro de los documentos que conforman la glosa procesal, la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizado la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Corte de Casación procede declarar caduco de oficio el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En apoyo a sus pretensiones, luego de un recuento fáctico del conflicto y de las instancias judiciales agotadas, el señor Wilson Omar Bautista Ureña expone los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

[...]

ATENDIDO: A que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al declarar la caducidad de la misma no se fijó que en el expediente estaban depositados documentos y piezas para que ellos no declararan de oficio la caducidad del mismo. (Sic)

[...]

POR CUANTO: Que la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia no se contiene a la violación flagrante a la constitución política del estado y al propio código de procedimiento civil, los cuales ambos señalan los principios violados, comentado, sino también que dichas violaciones traspasan la barrera del derecho nacional, cayendo al derecho internacional fundamentado en los convenios y tratados internacionales de los cuales la Republica Dominicana forma parte, ya que fueron ratificado por el congreso nacional, así tenemos que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa esta consagrado en el Art. 8.2 de la convención americana de los derechos humanos y en el Art. 14 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos, ambos canones, internacionales establecer en el derecho de defensa esta conformado por un conjunto de garantía esenciales mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas, que de acuerdo a la constitución y a las leyes tendentes a salvaguardar su presunción de inocencia, no tan solo en los casos de procedimientos judiciales, sino también ante cualquier actuación contraria a un derecho consagrado. (Sic)

POR CUANTO: Siendo el estado promisorio de esa garantía, equiparándola con el debido proceso en consecuencia el derecho de defensa esta consagrado con cada una de las garantías que conforman el debido proceso, lo que no ocurrió en el caso de la especie, al no darle la oportunidad la Cámara Civil de 1a Suprema Corte de Justicia el recurrente para que defendiera su instancia así como también se consagra como propio los tratados y convenciones internacionales, el derecho al recurso efectivo esta contenido en el Art. 8.2 h de la convención Americana de los derechos humanos que establece a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior de un mismo modo se pronuncia el Art. 14.5 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos que todas las personas declaradas culpables a que el fallo condenatorio y la pena que se halla impuesto sea sometida a un tribunal superior conforme a la ley el recurso contra la sentencia concibe como una garantía procesal a quien se le reconoce el derecho a que se examine por un tribunal superior. La legalidad o razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial, imponga un irreparable o de difícil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gravamen incida sobre uno de los derechos o libertades fundamentales.
(Sic)

[...]

POR CUANTO: Que la resolución dictada o sentencia, violo varios derechos fundamentales en perjuicio del recurrente como señalamos en parte anterior de esta instancia, es el hecho de no ser oído dentro del plazo razonable, el derecho a un juicio oral, publico y contradictoria y el principio de accesibilidad a la justicia. (Sic)

POR CUANTO: Que la sentencia o resolución por la Suprema Corte de Justicia que declaro inmiscible el recurso de casación por ser contraria al constitución del estado y al debido proceso de ley y los tratados internacionales. Es nulo de pleno derecho por aplicación del art. 6 de nuestra carta magna, ley sustantiva que sus parte y infine dice el articulo 6 que son nulos de pleno derecho toda la ley, decretos, reglamentos, acto contrarios a la constitución como ocurren en el caso de la especie. (Sic)

[...]

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Admitir el recurso de revisión constitucional por haberse hecho conforme a la materia, interpuesto en contra de la resolución No. 6078-2017, de fecha 8 de diciembre del 2017, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Que al declararlo admisible fijar audiencia para conocer el recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que al conocer el recurso declare con lugar y en consecuencia procesa a anular la sentencia o resolución No. 6078-2017, de fecha 8 de diciembre del 2017, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia. (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señor Bienvenido Encarnación Sosa, no depositó escrito de defensa sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 6078-2017, no obstante haberle notificado mediante el Acto núm. 721-2018, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 6078-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 1529/18, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilson Omar Bautista Ureña el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 721-2018, del ocho (8) de agosto de dos dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Juan de la Maguana.
5. Copia de la Sentencia núm. 319-2016-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia de la Sentencia Civil núm. 322-15-344, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen de la demanda en validez de embargo conservatorio general interpuesta por Bienvenido Encarnación Sosa en contra del señor Wilson Omar Bautista Ureña. Dicha acción fue validada mediante la Sentencia Civil núm. 322-15-344, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), que además condenó al señor Wilson Omar Bautista Ureña, a pagar la suma de ciento setenta y ocho mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (\$178,700.00) en beneficio del señor Bienvenido Encarnación Sosa.

No conforme con lo decido en primer grado, el señor Wilson Omar Bautista Ureña recurrió en apelación la indicada decisión y la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana emitió la Sentencia núm. 319-2016-00030 el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), donde rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.

No conforme con lo decidido en segundo grado, el señor Wilson Omar Bautista Urena interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 6078-2017, del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden, por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15: p.16; Sentencia TC/0821/17: p. 12), a que se interponga, mediante un escrito motivado, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24), según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11. Los treinta (30) días del plazo previsto en el texto transcrito se computan calendarios y francos (Sentencia TC/0143/15: p.18), y su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21).

9.2. En la especie, consta el Acto núm. 1529/18, instrumentado el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notificó la decisión impugnada en el domicilio de la parte recurrente, señor Wilson Omar Bautista Ureña, conforme al criterio sentado en la Sentencia TC/0109/24 (Fundamento 10.14). Por otro lado, el recurso de revisión contra la referida decisión fue depositado a los cuatro (4) días siguientes, el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), lo que permite concluir que fue presentado dentro del indicado plazo legal.

9.3. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface¹ el indicado requisito, en razón de que la Resolución núm. 6078-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la referida resolución recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos citados, poniendo fin al indicado proceso en el Poder Judicial.

9.4. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un

¹ Conforme el término establecido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente promueve de manera resumida la alegada violación al derecho de defensa, debido proceso, ponderación de los documentos depositados, a no ser oído dentro del plazo razonable, el derecho a un juicio oral, público y contradictorio y al principio de accesibilidad a la justicia, lo que permite establecer que se invoca la tercera causal indicada.

9.5. Conforme al citado artículo 53, en su numeral 3 de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Estos supuestos se considerarán *satisfechos* o *no satisfechos* dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.6. Al analizar los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida en que las referidas violaciones fueron invocadas desde el conocimiento de lo decidido. El requisito exigido en el artículo 53.3.b) también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 también se satisface debido a que las indicadas violaciones alegadas por la recurrente son atribuidas al órgano que dictó la resolución hoy impugnada, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.8. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada (Sentencia TC/0010/12), fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que su configuración se observa en aquellos casos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Este criterio antes transcrito ha sido complementado y desarrollado recientemente en la Sentencia TC/0409/24, reiterada en la TC/0440/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Con base en los indicados parámetros, este colegiado considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque le permitirá abordar aspectos de relevante importancia del acceso a la justicia, derecho de defensa como parte esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando —en el contexto de un recurso de casación bajo la Ley núm. 3726— se declara la caducidad del recurso con base en un supuesto para el cual existe otra sanción jurídica como la exclusión del recurrente o la perención. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Resolución núm. 6078-2017, dictada el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto el señor Wilson Omar Bautista Ureña contra la Sentencia Civil núm. 319-2016-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintiséis (26) de abril del dos mil dieciséis (2016). La resolución recurrida declaró la caducidad del recurso de casación de referencia sobre la base de los motivos siguientes:

[...]

Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 9 de junio de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bienvenido Encarnación Sosa, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; sin embargo, no consta depositado dentro de los documentos que conforman la glosa procesal, la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizado la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Corte de Casación procede declarar caduco de oficio el recurso de casación que ocupa nuestra atención; (Resaltado y subrayado nuestro)

[...]

10.2. El recurso de revisión se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

ATENDIDO: A que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al declarar la caducidad de la misma no se fijó que en el expediente estaban depositados documentos y piezas para que ellos no declararan de oficio la caducidad del mismo. (Sic)

[...]

POR CUANTO: Que la sentencia o resolución por la Suprema Corte de Justicia que declaro inmiscible el recurso de casación por ser contraria al constitución del estado y al debido proceso de ley y los tratados internacionales. Es nulo de pleno derecho por aplicación del art. 6 de nuestra carta magna, ley sustantiva que sus parte y infine dice el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 6 que son nulos de pleno derecho toda la ley, decretos, reglamentos, acto contrarios a la constitución como ocurren en el caso de la especie. (Sic)

10.3. Este colegiado ha podido verificar, mediante el examen de los documentos que obran en el expediente, que el recurrente sustenta su recurso de revisión en la supuesta violación del derecho de defensa, debido proceso, y, consecuentemente, a la ponderación de los documentos depositados, a no ser oído dentro del plazo razonable, a un juicio oral, público y contradictorio y al principio de accesibilidad a la justicia.

10.4. Por una parte, la tutela judicial efectiva implica, entre otras cosas, el acceso a los recursos (artículo 69.7 de la Constitución) (véase, en general, Sentencia TC/0427/15: párr. 10.2.16-10.2.18). El ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, a propósito del acceso a los recursos, no puede ejercerse al margen de los cauces y el procedimiento legalmente establecidos (Sentencia TC/0111/16, párr. 9.2.3). Dicho esto, las formalidades existentes para el acceso a los recursos no pueden desnaturalizarse hasta el punto de que se constituyan en barreras para su acceso generando estado de indefensión (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.3). No obstante esto, *[e]n sí mismas, las formalidades de acceso a los recursos no constituyen como tal una barrera inaceptable de cara al derecho a la tutela judicial efectiva, en particular si se tratan de recursos extraordinarios como el recurso de casación. (Id.: párr. 10.4)*

10.5. Respecto al derecho de defensa, este tribunal ha indicado que dicho derecho no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Si no también en búsqueda de la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de los procesos sin que nada quede en manos de la voluntad o desidia del abogado que represente a la parte, sino que quien ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido afectado conozca directa la solución dada al conflicto de su interés. (Sentencia TC/0034/13²: párr. m). En este sentido, *el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en igualdad de condición y con respeto al derecho de defensa, es un sustento al proceso debido, lo que implica poder responder bajo las mismas condiciones para poder contradecir los planteamientos de la contraparte, el cual es un requisito procesal indispensable para garantizar la igualdad entre las partes a lo largo del desarrollo del proceso.* (Sentencia TC/0006/14³: párr. t).

10.6. Asimismo, [n]inguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio (artículo 69.7). Esta disposición limita a los poderes públicos, incluido el Poder Judicial, a ejercer sus funciones dentro de los confines establecidos por la ley (Sentencia TC/0344/14: p.13; Sentencia TC/0097/25: párr. 8.15). En efecto, la expresión *leyes preexistentes* significa que:

tiene vigencia no solo con respecto a las disposiciones establecidas en una norma con rango de ley, sino también frente a aquellas disposiciones normativas que, aunque no tengan rango de ley, hayan sido elaboradas y aprobadas conforme al principio de legalidad y, en consecuencia, forman parte del ordenamiento jurídico. (Sentencia TC/0169/16)

10.7. A esto se incorpora que cuando los jueces fundamentan sus decisiones en una normativa legal claramente distinta de la que corresponde aplicar, o en desconocimiento franco de esta, se transgrede el derecho fundamental a la

² Del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013).

³ Del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y debido proceso (Sentencias TC/0344/14, TC/0391/14, TC/0504/23, TC/0825/24, TC/0097/25).

10.8. De manera que la tutela judicial efectiva, así como el debido proceso, solo se puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad (TC/0461/16). Consecuentemente, este tribunal constitucional ha determinado que cuando los jueces fundamentan sus decisiones en una normativa legal claramente distinta de la que corresponde aplicar, o en desconocimiento franco de esta, se transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso (Sentencia TC/0504/23: párr. 10.8; Sentencia TC/0825/24: párr. 10.11), situación que sucede en el presente caso, por los motivos que explicaremos a continuación.

10.9. La Ley núm. 3726, vigente al momento de la emisión de la decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa, establecía en su artículo 7 lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.* Este tribunal entiende pertinente aclarar que la declaratoria de caducidad en sí misma no es violatoria de los derechos fundamentales (Sentencias TC/0033/18, TC/0121/24), a menos que su determinación se realice en violación del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.10. En referencia a lo anterior, este tribunal ya se ha referido sobre el particular en la Sentencia TC/0128/17:⁴ párr. c, indicando que:

⁴ Del quince (15) de marzo del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. [...] las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica.

10.11. En la especie, el Tribunal concluye que pronunciar la caducidad del recurso de casación, bajo la Ley núm. 3726, por la falta del depósito de la notificación del emplazamiento viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En efecto, se vulnera este derecho cuando se aplica a una sanción procesal que impide el trámite del recurso que es incompatible con la alegada omisión procesal que se atribuye al recurrente. En otros términos, se vulnera la tutela judicial efectiva, en cuanto al acceso a los recursos, cuando se sanciona el trámite del recurso de manera errada o ajena al supuesto previsto en la norma.

10.12. Este colegiado ha podido constatar que el hecho de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declarara la caducidad del recurso de casación, no por la inobservancia de la regla de plazo prefijado prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 para emplazar a la recurrida en casación, sino por ausencia del depósito de la notificación del emplazamiento del auto y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso a la parte recurrida, viola los derechos del recurrente al aplicar una sanción a un supuesto al que no le aplica la caducidad.

10.13. En efecto, bajo la Ley núm. 3726 [vigente al momento de dictarse la decisión impugnada], la caducidad aplica cuando no se cumple con el emplazamiento en el plazo correspondiente (artículo 10, *primera oración*). Pero, la propia ley, en su artículo 10 (*segunda oración*), indica que cuando la parte recurrente en casación omite **depositar el acto de emplazamiento**, debe el recurrido intimar al recurrente a realizar dicho depósito y después puede pronunciarse la exclusión del recurrente a petición del primero, no así la caducidad del recurso.

10.14. Conforme al artículo 10, segunda oración, de la Ley núm. 3726,

Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.

Como bien se observa de la disposición, para el supuesto de hecho de ausencia de depósito del acto de emplazamiento no aplica la sanción de caducidad, lo contrario supondría una violación al principio de legalidad o el derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes.

10.15. En el presente caso, la corte *a quo*, erróneamente, ha equiparado la falta de emplazamiento con la ausencia de depósito de emplazamiento, figuras distintas y que implican sanciones procesales diferentes. Si en efecto el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente omitió emplazar dentro del plazo de los treinta (30) días, entonces, procede la caducidad. Pero si la apreciación de la Suprema Corte es que el recurrente **no depositó el acto de emplazamiento**, lo que procede es la perención, si y solo si, se dan las condiciones del artículo 10, párrafo II, de oficio o a petición de parte; o bien la exclusión del recurrente, previa intimación y cumplimiento del plazo sin que el depósito del acto de emplazamiento fuera realizado, sanción que no puede ser invocada de oficio por la Suprema Corte.

10.16. Al declarar caduco el recurso de casación de la recurrente por una causa que no aplica a la caducidad, como lo es la falta de depósito del acto de emplazamiento, la parte recurrente se vio privada de acceder al recurso. En perjuicio del recurrente, su recurso fue objeto de una sanción (caducidad) que es incompatible con la causa anunciada por la corte *a quo* (falta de depósito del emplazamiento), para lo cual corresponde otra sanción una vez agotada el procedimiento correspondiente y que no procede de oficio. En consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente fueron vulnerados, en violación a los artículos 69.1; 69.4; 69.7 y 69.9 de la Constitución.

10.17. A la luz de todas las precedentes consideraciones, concluimos que, ciertamente, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos del recurrente, impidiendo el ejercicio de su derecho de defensa al privarle de acceder al recurso mediante una violación al principio de legalidad. Ante esta circunstancia, la corte *a quo* debe valorar, nuevamente, si se cumplen o no con las condiciones de dar trámite al recurso de casación, conforme a la norma jurídica que es correctamente aplicable al caso del recurrente. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional resuelve acoger el recurso de revisión de la especie y declarar la nulidad de la impugnada Resolución núm. 6078-2017, a fin de disponer el envío del expediente a la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia para que conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio que hemos sentado en la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira y le voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilson Omar Bautista Ureña contra la Resolución núm. 6078-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 6078-2017, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación, de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Wilson Omar Bautista Ureña, y al recurrido, señor Bienvenido Encarnación Sosa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República⁵ y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁶, presento mi voto disidente en la sentencia respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que ha optado por

⁵Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁶ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y, por consiguiente, anular la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 6078-2017 de ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En este sentido, la mayoría de mis pares ha considerado, en suma, que la aludida Resolución núm. 6078-2017, que declara caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Wilson Omar Bautista Ureña, transgredió el derecho de defensa al privarle de acceder al recurso mediante una violación al principio de legalidad.

En cambio, presento mi disidencia porque entiendo que lo procedente era rechazar el recurso de revisión constitucional de la especie y, por lo tanto, confirmar la resolución recurrida, en virtud de la ausencia de las referidas transgresiones de derechos fundamentales previamente señaladas por parte de una las salas de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, si bien considero correcta la valoración desarrollada por el Tribunal Constitucional en cuanto a que la derogada Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación preveía un catálogo de consecuencias procesales basado en el incumplimiento del depósito oportuno de ciertos actos de procedimiento a cargo de las partes, estimo que incurrió en un error al considerar incorrecta la configuración del supuesto de caducidad declarada por la Suprema Corte de Justicia. Desarrollo mi postura en los próximos párrafos.

En primer lugar, para dotar de mayor claridad la cuestión bajo estudio, resulta pertinente reseñar las consecuencias procesales que la Ley núm. 3726 preveía según ciertos supuestos de incumplimiento de las partes en la presentación oportuna de actos de procedimiento dispuestos a su cargo. Estos eran:

- la **caducidad**, que podía ser promovida a petición de parte o de oficio, y se producía cuando la parte recurrente omitía emplazar a la parte recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del auto emitido para esos fines⁷. ***Por su naturaleza omisiva, este supuesto procesal era comprobado por la Suprema Corte de Justicia ante la ausencia en el expediente casacional del acto de emplazamiento correspondiente que acreditara el cumplimiento del aludido deber procesal a cargo de la parte recurrente.***

- la **exclusión**, que solo podía ser promovida a petición de parte, y se dictaba cuando una de las partes incumplía con el depósito de su respectivo acto de procedimiento una vez intimado a hacerlo por su contraparte; en particular, cuando la parte recurrente omitía depositar el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, no obstante intimación por esta última para que así lo realizara⁸ o, cuando la parte recurrida no presentaba su memorial de defensa y acto de notificación del mismo luego de ser intimada por la parte recurrente a cumplir con dicho requerimiento procesal⁹.
- la **perención**, que surtía efectos de pleno derecho, cuando, si transcurrieren tres (3) años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento y la parte recurrente no ha depositado en la secretaría el original del emplazamiento correspondiente; o, si transcurriere igual plazo, sin que la parte recurrente pida el defecto o la exclusión contra la parte recurrida¹⁰.

⁷ Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando **el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días**, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

⁸ Art. 10.- [...] Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.

⁹ Art. 10.- Cuando el recurrente no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11 [...].

¹⁰ Art. 10.- [...] Párrafo II. El recurso de casación **perimirá de pleno derecho** si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, **sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, mediante la referida Resolución núm. 6078-2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la declaratoria de caducidad del recurso de casación, en perjuicio de la parte recurrente, luego de advertir, en síntesis, el incumplimiento por esta última de emplazar a la parte recurrida conforme lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726. Esta determinación tuvo como base *la ausencia del acto de emplazamiento en el expediente casacional en cuestión*. La Alta Corte fundamentó su decisión en los motivos que transcribo textualmente a continuación:

Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 9 de junio de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida, Bienvenido Encarnación Sosa, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; sin embargo, no consta depositado dentro de los documentos que conforman la glosa procesal, la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizado la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Corte de Casación procede declarar caduco de oficio el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, *sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello*, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

Expediente núm. TC-04-2024-1117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilson Omar Bautista Ureña contra la Resolución núm. 6078-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este contexto, el criterio mayoritario de este Pleno consideró incorrecta la valoración efectuada por la Suprema Corte de Justicia porque, si el fundamento de la decisión radicaba en la ausencia del depósito del acto de emplazamiento y notificación del recurso de casación, lo que procedía era la **perención** del recurso o la **exclusión** de la parte recurrente, según se reunieran los requisitos establecidos en el párrafo II del artículo 10 o el párrafo capital del artículo 10, ambos de la Ley núm. 3726, respectivamente. A continuación, transcribo los motivos mayoritarios pertinentes:

*«10.12. Este colegiado ha podido constatar que el hecho de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declarara la caducidad del recurso de casación, **no por la inobservancia de la regla de plazo prefijado prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 para emplazar a la recurrida en casación, sino por ausencia del depósito de la notificación del emplazamiento del auto y recurso a la parte recurrida, viola los derechos del recurrente al aplicar una sanción a un supuesto al que no le aplica la caducidad.***

*10.13. En efecto, bajo la Ley núm. 3726 [vigente al momento de dictarse la decisión impugnada], **la caducidad aplica cuando no se cumple con el emplazamiento en el plazo correspondiente (Artículo 10, |primera oración). Pero, la propia ley, en su artículo 10 (segunda oración), indica que cuando la parte recurrente en casación omite depositar el acto de emplazamiento, debe el recurrido intimar al recurrente a realizar dicho depósito y después puede pronunciarse la exclusión del recurrente a petición del primero, no así la caducidad del recurso.***

*10.14. Conforme al artículo 10, segunda oración, de la Ley núm. 3726: **Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente. Como bien se observa de la disposición, para el supuesto de hecho de ausencia de depósito del acto de emplazamiento no aplica la sanción de caducidad, lo contrario supondría una violación al principio de legalidad o el derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes.

10.14. [sic] En el presente caso, la Corte a quo, erróneamente, ha equiparado la falta de emplazamiento con la ausencia de depósito de emplazamiento, figuras distintas y que implican sanciones procesales diferentes. Si en efecto el recurrente omitió emplazar dentro del plazo de los 30 días, entonces, procede la caducidad. Pero, si la apreciación de la suprema corte es que el recurrente no depositó el acto de emplazamiento, lo que procede es la perención, si y solo si, se dan las condiciones del artículo 10, párrafo II, de oficio o a petición de parte; o bien la exclusión del recurrente, previa intimación y cumplimiento del plazo sin que el depósito del acto de emplazamiento fuera realizado, sanción que no puede ser invocada de oficio por la Suprema Corte

10.15. Al declarar caduco el recurso de casación de la recurrente por una causa que no aplica a la caducidad, como lo es la falta de depósito del acto de emplazamiento, la parte recurrente se vio privada de acceder al recurso. En perjuicio del recurrente, su recurso fue objeto de una sanción (caducidad) que es incompatible con la causa anunciada por la Corte a quo (falta de depósito del emplazamiento), para lo cual corresponde otra sanción una vez agotada el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento correspondiente y que no procede de oficio. En consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente fueron vulnerados, en violación a los artículos 69.1; 69.4; 69.7 y 69.9 de la Constitución.

10.16. A la luz de todas las precedentes consideraciones, concluimos que, ciertamente, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vulneró los derechos del recurrente, impidiendo el ejercicio de su derecho de defensa al privarle de acceder al recurso mediante una violación al principio de legalidad [...]».

Contrario a lo previamente transcrito, el fundamento de mi postura obedece al hecho de que, la única manera en que la Suprema Corte de Justicia podía determinar la configuración del supuesto de caducidad previsto en artículo 7 de la Ley núm. 3726, esto es, **«cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento»**, **era comprobando la ausencia en el expediente casacional del acto de emplazamiento correspondiente que acreditara el cumplimiento del aludido deber procesal a cargo de la parte recurrente**. Ante este supuesto, correspondía aplicar lo dispuesto por el referido artículo 7, que concedía la facultad oficiosa a la corte de casación de declarar la caducidad del recurso de casación a la llegada del término para emplazar a la parte recurrida.

Aunado a lo anterior, considero que la mayoría del Pleno tampoco debió inobservar que la caducidad declarada en la especie —no así la perención o exclusión de la parte recurrente— surge por un motivo lógico procesal en vista de que la parte recurrida nunca participó en el proceso de casación porque **no depositó su memorial de defensa y acto de notificación del mismo**. Por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, no puede esperarse que una parte que nunca participó del proceso sea la que promueva la exclusión en perjuicio de su contraparte; o la perención (no obstante, el plazo para la caducidad oficiosa vencerse antes), conforme el razonamiento esbozado por la sentencia. Tampoco debe asumirse que la parte recurrente realizó el emplazamiento correspondiente **si en el expediente casacional no figura el memorial de defensa**, lo cual permitiría, entonces, avanzar al supuesto procesal previsto en el art. 10, párrafo II.

En definitiva, estimo erróneo que el Tribunal Constitucional haya decidido acoger el recurso de revisión constitucional de la especie y, en consecuencia, declarar la nulidad una sentencia por estimarla contraria a los derechos fundamentales de la parte recurrente. Por esta razón, y contrario a la solución adoptada por el criterio mayoritario del pleno, estimo que la solución procedente en el presente caso era rechazar el recurso de revisión constitucional en cuestión, en virtud de las motivaciones previamente desarrolladas.

Army Ferreira, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

*«Los límites de mi lenguaje
son los límites de mi mundo»*
Ludwig Wittgenstein

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), aunque concurramos con la totalidad de los motivos y con el dispositivo, entendemos pertinente realizar unas precisiones.

1. La Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación de la parte hoy recurrente en base a los siguientes términos:

Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 9 de junio de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida, Bienvenido Encarnación Sosa, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; sin embargo, no consta depositado dentro de los documentos que conforman la glosa procesal, la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizado la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ventajosamente vencido, razón por la cual esta Corte de Casación procede declarar caduco de oficio el recurso de casación que ocupa nuestra atención;(resaltado y subrayado nuestro).

2. A los fines de la tutela judicial efectiva, a propósito del acceso al recurso, existe una confusión originada por la propia Suprema Corte de Justicia, en el contexto de la Ley núm. 3726, aplicable al momento de decidirse el caso. Primero, no puede declararse la caducidad del recurso de casación sobre la base de la «ausencia» del depósito del acto de emplazamiento. Segundo, al sostener que «no está depositado» el acto de emplazamiento implica que existe una «notificación» del emplazamiento que, en base al derecho de la Ley núm. 3726, que es distinto a la caducidad (art. 7¹¹) que resulta cuando no se realiza el emplazamiento. Tercero, entonces, cuando se trata del no depósito del emplazamiento, según el caso, (a) procede la exclusión del recurrente (que no puede ser declarado de oficio); y/o (b) al transcurrir tres (3) años sin actividad procesal, entonces, se declara la perención del recurso (art. 10¹²; art. 10, párr. II¹³).

3. Cuarto, en términos prácticos, no podemos negar que la prueba de la realización o no del emplazamiento lo constituye el acto mismo y su depósito. Por lo que se puede concluir que al indicar que no se ha depositado el acto de

¹¹ « Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.»

¹² « Art. 10.- [...] Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente».

¹³ « Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento, no hay constancia de este y por lo tanto se produce la caducidad; pero, esto es incorrecto. A veces el lenguaje marca la frontera entre la legalidad y la ilegalidad, a propósito de la aplicación de la norma conforme a derecho.

4. Sucede que el «artificio» o «ficción legal»¹⁴ que se activa al hablar del «depósito» es distinta en una norma u otra, es decir, la no realización del emplazamiento da lugar a la sanción de la caducidad, pero, el no depósito a la exclusión del recurrente, o bien la perención al transcurrir los 3 años. De modo que la referencia al no depósito está vinculada a un supuesto particular que es ajeno al supuesto que dispara la sanción de la caducidad del recurso de casación.

5. Entonces, para la caducidad se trata la no realización del emplazamiento, pero, si la discusión versa sobre depósito de aquel, entonces, es distinta la cuestión y, si procede, la sanción procesal. Aquí es donde la decisión de la Corte *a quo* violó el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto al acceso al recurso y al principio de legalidad, al aplicar una sanción procesal distinto al aplicable. Por ello que, si bien la solución del tribunal se inclina por un formalismo, es un formalismo mínimo necesario que garantiza el principio de legalidad en cuanto a aplicar las leyes preexistentes y que realmente sean aplicable a los hechos del caso que se presentan ante una corte o tribunal.

6. En conclusión, al anular la sentencia de la Corte *a quo* este tribunal no ha dicho si existe o no caducidad, o si es pasible el recurso de casación de alguna otra sanción procesal. La cuestión es que la Corte *a quo* aplicó un régimen jurídico a una situación descrita que no aplicaba, sino que se asemejaba a la

¹⁴ Real Academia Española (2020), «ficción legal», en el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, <https://dpej.rae.es/lema/ficci%C3%B3n-legal> ; Ficción legal. En *Ámbito Jurídico* [en línea] [cit. 25.08.2025]. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/ficcion-legal>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusión del recurrente o, si procede, a la perención no así a la caducidad. En tal sentido, se retrotrae las actuaciones correspondientes a fin de que, en apego al derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte *a quo* examine si se cumplen, o no, los presupuestos procesales del recurso de casación y, en caso afirmativo, conocer el mismo. Nada más, y nada menos, fue lo resuelto por este Tribunal Constitucional. Por tales motivos, salvo mi voto. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria